

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

12/17



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 12 MAYO 2017

VISTO: la conveniencia de introducir modificaciones al régimen jurídico de la microgeneración;-----

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 173/010 de 1° de junio de 2010 autorizó a los suscriptores conectados a la red de distribución de baja tensión a instalar generación de origen renovable eólica, solar, biomasa o mini hidráulica;-----

II) que al amparo de dicho régimen se han instalado emprendimientos de microgeneración que han priorizado la venta de energía eléctrica al sistema en lugar de la generación con destino al autoconsumo;-----

III) que los cargos de energía de las tarifas eléctricas de los suscriptores en baja tensión tienen incorporado un componente muy importante de los costos de red, con el objetivo de no introducir barreras a la entrada en el sistema de los mismos;-----

IV) que el pago de la energía entregada al sistema a través del cargo de energía de las mencionadas tarifas implica un sobrecosto para el sistema eléctrico;-----

CONSIDERANDO: I) que el Decreto N° 173/010 de 1° de junio de 2010 encomendó al Ministerio de Industria, Energía y Minería la aprobación de las condiciones generales a regir en los intercambios bidireccionales entre el microgenerador y el Distribuidor;-----

II) que dichas condiciones generales fueron aprobadas por resoluciones ministeriales de 21, 28 de julio de 2010 y 9 de abril de 2013;-----

III) que las circunstancias referidas en el Resultando II pueden provocar encarecimiento del sistema, y por tanto mayores tarifas para el resto de los suscriptores;-----

IV) que la generación para el autoconsumo tiene beneficios importantes para la economía y el medio ambiente, al tiempo que supone un cambio cultural a nivel del usuario final de energía;-----

V) que por lo anterior, se entiende conveniente dentro del marco del Decreto N° 173/010 y sus condiciones generales, promover la instalación de generación para el autoconsumo, con entregas de excedentes a la red;-----

VI) que en esa línea se propone introducir un requerimiento de adecuada relación entre la generación a instalarse y el consumo existente, de forma de evitar la instalación de emprendimientos cuyo destino principal no sea el autoconsumo;-----

VII) que la medida que se propone es otro paso que contribuye al desarrollo sostenible de la microgeneración;-----

VIII) que las diferentes etapas de la curva de aprendizaje hacen necesario adecuar la normativa vigente;-----

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo previsto en el artículo 3 del Decreto N° 173/010 de 1° de junio de 2010;-----

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Incorpórase al numeral III "Marco General" de las "*Condiciones Generales que regirán el intercambio bidireccional de energía con la red de Distribución en los casos comprendidos en el inciso primero del artículo 1 del Decreto N° 173/010 de 1° de junio de 2010*", aprobadas por resolución ministerial de 21 de julio de 2010, los siguientes literales:-----

g) La inyección de energía eléctrica anual del Suscriptor a la Red del Distribuidor deberá ser menor o igual al consumo anual de energía eléctrica tomada de dicha red.

h) Al momento de solicitar la adhesión al marco normativo para instalar la IMG, UTE deberá verificar que la generación estimada de energía eléctrica anual de la IMG es menor o igual al consumo anual de energía eléctrica del

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR



Suscriptor, tomando en cuenta los consumos históricos. En caso de tratarse de un nuevo suscriptor, se solicitará declaración jurada en relación al cumplimiento de este requisito.

i) El incumplimiento de las condiciones establecidas en los literales anteriores, dará lugar a la aplicación de penalidades, pudiéndose llegar a la rescisión unilateral del contrato por parte de UTE.,-----

2º.- *Incorpórase al numeral IV "Marco General" de las "Condiciones Generales que regirán el intercambio bidireccional de energía con la red de Distribución en los casos comprendidos en el párrafo segundo del artículo 1 del Decreto N° 173/010 de 1º de junio de 2010", aprobadas por resolución ministerial de 28 de julio de 2010, prorrogada por resolución de 9 de abril de 2013, los siguientes literales:-----*

i) La inyección de energía eléctrica anual del Suscriptor a la Red del Distribuidor deberá ser menor o igual al consumo anual de energía eléctrica tomada de dicha red.

j) Al momento de solicitar la adhesión al marco normativo para instalar la IMG, UTE deberá verificar que la generación estimada de energía eléctrica anual de la IMG es menor o igual al consumo anual de energía eléctrica del Suscriptor, tomando en cuenta los consumos históricos. En caso de tratarse de un nuevo suscriptor, se solicitará declaración jurada en relación al cumplimiento de este requisito, acompañada de un proyecto que detalle las características de la IMG y el consumo proyectado.

k) El incumplimiento de las condiciones establecidas en los literales anteriores dará lugar a la aplicación de penalidades, pudiéndose llegar a la rescisión unilateral del contrato por parte de UTE.,-----

3º.- *Las presentes modificaciones serán de aplicación para los convenios de conexión y contratos, asociados a solicitudes de microgeneración que se presenten con posterioridad a la fecha de esta resolución.,-----*

4º.- *Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.,-----*


Dr. Guillermo Moncecchi
Ministro Interino de
Industria, Energía y Minería